

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 01

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"

carrera 10 no. 14 –33 piso 1

Ciudad

Ref.: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2023-1017

Demandante: MARIA CELINA CONDE LARA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: El 12 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2023-1048, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse Proveer.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2024

AUTO (17)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **MARIA CELINA CONDE LARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que este Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y en los asuntos relativos a la reliquidación, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir se deben calcular con la sumatoria de las diferencias en la mesada pensional que correspondan a la vida probable del gestor.

Consideración que se fundamenta en el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. SLT4439 - 2021 del 06 de octubre de 2021 del M.P. Gerardo Botero Zuluaga, mediante la cual planteó que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales resultan ser incompetentes para tramitar como proceso de única instancia los tendientes a obtener el reconocimiento de reliquidación pensional, si se tiene en cuenta que la cuantía del proceso se debe efectuar calculando las pretensiones por la expectativa de vida del pensionado y no solo al momento de presentada la demanda; lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

"Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la

vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

(...) Además, por la naturaleza vital de la prestación, siempre será deseable que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para cuando se agote el trámite ante el Tribunal.

Así mismo, cuando se trata de una prestación vitalicia como la pensión de vejez, por la repercusión que tiene hacia el futuro, la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades, haciendo énfasis en que no sólo se requiere cuantificar la pretensión de manera simple hasta la fecha de presentación de la demanda, dado que con ese procedimiento, es posible que el valor de las súplicas así concebidas, no supere los 20 smmlv, pero por la naturaleza de la prestación, siempre será exigible la incidencia futura. (...)

En este caso, **se insiste en que lo reclamado es la reliquidación de una pensión de vejez, prestación que tiene el carácter de vitalicia, de tal suerte que cualquier afectación en su liquidación o forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro, la cual no puede tramitarse por la cuerda procesal por la que se llevó, pues teniendo en cuenta la vida probable del beneficiario, inclusive los moratorios reclamados, la cuantía superaba los 20 smmlv que inhabilitan al Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, por lo que al superar esa cuantía, lo correcto era que se le hubiera impartido el trámite de primera instancia.**

Así las cosas y en aras de garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, este Despacho, enviará al Juez Laboral del Circuito de Bogotá el presente expediente para lo de su cargo.

Pues de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones del reconocimiento de una reliquidación pensional como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia.

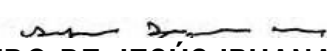
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por **MARIA CELINA CONDE LARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

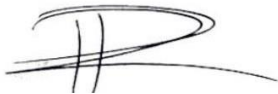
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 001 de Fecha **16 de enero de 2024**.



Secretario